



**Resolución No. CSJBOR23-439**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00230-00  
**Solicitante:** Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador  
**Despacho:** Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Luis Fernando Machado López y María Patricia Dueñas Soto  
**Clase de proceso:** Penal  
**Número de radicación del proceso:** 13001-60-01-128-2015-09210-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 10 de abril de 2023, los señores Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador, en calidad de víctimas, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13001-60-01-128-2015-09210-00, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirman, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de acusación, sin que a la fecha se haya procedido con su celebración.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-228 del 13 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luis Fernando Machado López y María Patricia Dueñas Soto, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras, la defensa presentó solicitud de preclusión, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 20 de agosto de 2019, decisión que fue objeto de apelación; ii) que enviado el expediente al superior, este solo fue devuelto al despacho encartado el 15 de febrero de 2023, por lo que de inmediato se fijó fecha de audiencia de acusación para el 23 de febrero de 2023; iii) que ante los fracasos de la audiencia se han fijado los días 22 de marzo, 10 de abril, 17 de abril y 8 de mayo de 2023, para su realización; y iv) que mediante oficio del 16 de febrero hogaño, dirigido al doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, realizó un llamado a esa corporación, teniendo en cuenta la mora en la devolución del expediente, la cual tardó más de 2 años como quiera que el recurso fue resuelto por providencia del 24 de enero de 2021.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, precisó que el pase del expediente al despacho es una actividad secretarial que no opera en el sistema penal que rige en la actualidad, toda vez que para la fijación de una fecha de audiencia esta se da manera oral en cada diligencia, lo cual es notificado a las partes en estrados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 4. Caso en concreto

Los señores Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador, en calidad de víctimas, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirman, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de acusación, sin que a la fecha se haya procedido con la celebración de la misma.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
*(Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”* *(Subrayado fuera del original)*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>2</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. *(Subrayado fuera del original).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, en celebrar audiencia de acusación dentro del proceso de marras.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos y los soportes allegados, se advierte que recibido el expediente del superior el 15 de febrero de 2023, el despacho judicial ha fijado fecha de audiencia de acusación en 5 oportunidades, esto es, el 23 de febrero, 22 de marzo, 10 de abril, 17 de abril y 8 de mayo de 2023, siendo declarada fracasada la actuación ante la inasistencia del ente acusador y la defensa, en las 4 primeras oportunidades.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos en los que no es posible alegar una situación de mora judicial presente, como quiera que la programación de fechas de audiencia en materia penal, se efectúa de manera oral en cada diligencia, y dado que la última data del 17 de abril de 2023, se tiene que dicha actuación fue superada antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 24 de abril de 2023.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho ha reprogramado todas y cada una de las fechas de audiencias fracasadas con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, esta Seccional estima que, la reiterada inasistencia de la fiscalía y la defensa a las audiencias, afecta gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden la celeridad en el trámite del proceso.

De igual forma, se exhortará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

## 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación, dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

## III. RESUELVE

---

<sup>3</sup> Aplicable en virtud de la integración prevista en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador, en calidad de víctimas, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 13001-60-01-128-2015-09210-00, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

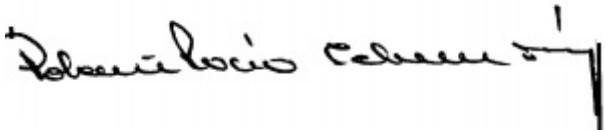
**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

**TERCERO:** Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA